

hija doña María Gloria Lodares Fontecha, referentes a cambio de clasificación de las fincas reseñadas y solicitud de expropiación de una franja de terreno que queda aislada en la finca número 38, habiendo renunciado posteriormente a las reclamaciones presentadas, a excepción de la petición de expropiación de la mencionada franja.

También presentó reclamación don José Montoya Gumuncio (finca número 58) sobre cambio de clasificación y solicitud de expropiación de una parte aislada, habiendo renunciado posteriormente a ambas peticiones.

Don Servando Iniesta (finca número 19) solicitando la expropiación total de su finca en base a resultarles antieconómica y gravosa la explotación del resto de la finca no expropiada;

Resultando que se incorporó al expediente certificación del Registro de la Propiedad, conforme dispone el artículo 19, c), del Reglamento de Expropiación forzosa, de 26 de abril de 1957, de la que resulta la necesidad de realizar algunas rectificaciones en la relación de propietarios publicada y la existencia de algunas cargas reales sobre las fincas expropiadas;

Considerando que según informan los Servicios Técnicos procede construir los pasos y vías de intercomunicación a que se refiere la instancia del señor Alcalde de Barrax de fecha 12 de mayo de 1970, a fin de reponer todos los pasos y servidumbres que han de verse afectados por las obras;

Considerando que después de las renunciaciones presentadas por los interesados a las peticiones formuladas en sus instancias, la única cuestión sobre la que procede pronunciarse es la procedencia de expropiación de una franja de terreno que queda aislada en la finca número 38, y la expropiación total de la finca

número 19. En ambos casos procede acceder a lo solicitado, pues según se desprende de los informes unidos al expediente, la explotación de esas pequeñas superficies, cuya expropiación se solicita, resulta, efectivamente, gravosa y antieconómica;

Considerando, en cuanto al cambio de titulares de algunas fincas, para que figuren como tales los que lo son, según el Registro de la Propiedad, viene impuesta por el artículo 3.º de la Ley de Expropiación Forzosa, así como la obligación de notificar la tramitación del expediente a los titulares de derechos reales inscritos.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento de Aplicación, de 26 de abril de 1957, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas,

Esta Dirección ha resuelto:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras mencionadas, cuya relación de propietarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1970, en el de la provincia de 8 de mayo de 1970, así como en el periódico «La Vox de Albacete» de fecha 30 abril de 1970, y en tablón de edictos de la Alcaldía, elevándose a definitiva la relación de propietarios publicada, con las modificaciones que figuran en la relación adjunta.

2.º Esta Resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 30 de julio de 1970.—El Director del acueducto Tajo-Segura.—4.781-E

RELACION QUE SE CITA

Finca número	Propietario	Polygono	Parcela	Cultivo	Superficie expropiada Hectáreas
7	Asunción y Carmen Fernández Cuenca	38	27	Cereal secano	14,4845
11	Anastasia, Sabina y José Martínez Alfaro ...	38	45-134-150	Cereal secano	2,9750
19	Servando Iniesta Rueda	38	13	Cereal secano	0,7800
38	María Gloria Lodares Fontecha	66	2	Cereal secano	15,4070

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «The Northern Assurance Company Limited» y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «The Northern Assurance Company Limited» y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con declaración de no haber lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra Resoluciones del Ministerio de Trabajo de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete y quince de noviembre de igual año —ésta denegatoria del recurso de reposición intentado en tiempo y forma—, por las que se declaró que al no tener contenido expropiatorio las Leyes de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, que ordenaron, a partir de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, el cese en la gestión del seguro de accidentes del trabajo a las Compañías mercantiles y otras Entidades que venían siendo aseguradoras; no existe posibilidad legal de abrir el expediente de expropiación ni, por tanto, derecho a indemnización alguna con base en las normas vigentes, cuyas Ordenes, por estar dictadas en ajuste con el ordenamiento jurídico, declaramos válidas y subsistentes a todos los efectos, sin hacerse especial condena en cuanto a costas, resolviendo a la Administración del Estado de cuantas pretensiones se esgrimen en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas Galzarro, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Galzarro, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Antracitas de Galzarro, Sociedad Anónima», contra las Ordenes de la Dirección General de Previsión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis y Delegación Provincial de Trabajo de León de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, que confirmaban el acta de la Inspección de Trabajo de veinte de septiembre anterior, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas, dejándolas sin efecto y valor alguno por no ser conformes a derecho y con devolución a la Empresa recurrente de las cantidades ingresadas a consecuencia de la expresada acta de inspección; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ocejo García. Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ocejo García, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Ocejo García, S. A.» contra Resolución de la Dirección General de Previsión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, por la que se ratifica decisión de veintitrés de marzo anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de León al rechazar la alzada ejercitada con referencia a esta última, que confirma el acta de liquidación número setenta y cuatro de mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiséis de enero de ese año, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto como contrario a derecho, tal acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional, así como el acto administrativo que contiene, declarando en su virtud la nulidad de dicha acta levantada por la Inspección de Trabajo de esa ciudad en unión de la liquidación practicada por la misma, ascendente, con el recargo del veinte por ciento, a treinta y seis mil ochenta pesetas con ochenta y ocho centimos, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Alcohólica Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de abril de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Alcohólica Española, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Unión Alcohólica Española, S. A.», domiciliada en Madrid, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, por infracción de normas laborales sobre pago de primas a su trabajadores de Valencia, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—José de Olives.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Agraria Valenciana».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Agraria Valenciana».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso formulado por la «Mutualidad Agraria Valenciana» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre los efectos de la jubilación de don José Castañer Piers, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha Resolución por haber recaído en materia propia de la competencia de la jurisdicción laboral, ante la que podrán las partes plantear la cuestión de autos, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ricardo Piuats Sola.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ricardo Piuats Sola.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ricardo Piuats Sola contra la Resolución de la Dirección General de Previsión (Ministerio de Trabajo) de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribución personal como Ayudante Técnico Sanitario al servicio de la Empresa «Maquinaria Industrial, S. A.», en Barcelona; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal Resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la resolución recurrida dictada por el Instituto Nacional de Previsión el siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que denegó la devolución a la Entidad recurrente de la cantidad de doce mil ciento sesenta y nueve